

En las referidas Instrucciones y Ordenanzas se hallan distinguidas y esplicadas por menor las obligaciones de todos los empleados en la Renta, prefinidos los Terminos, Método y Orden con que deben seguirse las causas de Fraude respectivas á ella, y hechas las demás prevenciones que la esperiencia y el tiempo fueron dictando en beneficio del Estanco; mas supuesto que no es facil perfeccionar en corto tiempo un establecimiento nuevo que encierra mucho mecanismo, y que en sus principios tubo la desgracia de sufrir porfiadas oposiciones de los mas obligados á procurar sus aumentos, faltan algunas providencias que en mi concepto pondrán en breve este importantísimo Ramo en mas de Tres millones de pesos anuos de total valor, hallandose al presente en cerca de dos millones y médio segun se infiere del Estado número 4 respectivo á los primeros seis meses de este año, y lo acreditará el final comprehensivo de todo él.

Antes de exponer las providencias que regulo combenientes, no debo omitir aqui la relacion de los productos anuales de la Renta desde fines de 65 que promoví su general establecimiento, pues sin embargo de las contradiciones que tubieron sus rapidos progresos valió en el primer año de 66 un millon, quatrocientos diez y siete mil ochocientos quarenta y seis pesos, cuatro reales, un grano; en el de 67 un millon, quatrocientos sesenta y siete mil novecientos diez y siete pesos un real y seis granos; en el de 68 un millon quinientos treinta y dos mil novecientos diez y seis pesos dos reales y siete granos; en el de 69 un millon ocho cientos veinte y tres mil quatrocientos noventa y quatro pesos, un real y tres granos; y en último de 70 dos millones, treinta y un mil quatrocientos ochenta y dos pesos, un real y diez granos: de forma que á una Suma produjo en los cinco ocho millones, doscientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos, tres reales y tres granos, y aunque por los grandes gastos que se causaron para establecer la general Administracion en útiles, repuestos de Tabaco, pago de suplementos y sueldos de empleados se han invertido quatro millones, novecientos sesenta y cinco mil ochocientos diez y ocho pesos, seis reales y tres granos hasta fin de Diziembre del año antecedente, quedaron liquidos Tres millones, doscientos sesenta y un mil trescientos veinte y tres pesos, dos reales, revajada tambien la suma de quarenta y seis mil, quinientos catorze pesos, tres

reales que importó el Tabaco de Polvo remitido de la Havana desde el principio del Estanco.

Ademas de estos liquidos valores y el grueso importe de los peltrechos que el Estanco tiene propios en todo el Reyno, debe considerarse en mayor aumento la avilitacion de la Fábrica de Puros y Zigarros y la quantiosa exístencia de Tabaco y Papel que habia en sus Almacenes para principios de este año, pues el primer repuesto era de Tres millones ciento veinte y ocho mil doscientas sesenta y cinco libras nueve y tres quartas onzas peso bruto; seiscientos quarenta y siete mil setecientos noventa y tres papeles de Puros; ocho millones ciento ochenta y ocho mil setecientos diez y nueve Caxillas de Zigarros; ciento cincuenta mil trescientas noventa y tres libras doce y tres quartas onzas de Tabaco de Polvo peso neto, y trece mil doscientas cincuenta y ocho Resmas y diez manos de Papel; cuyos renglones regulados por sus meros costos componen la suma de novecientos diez y nueve mil, ochocientos diez pesos, cinco reales y nueve granos, que unida á la del líquido valor de los cinco años, asciende su total á quatro millones ciento ochenta y un mil, ciento treinta y tres pesos, siete reales y nueve granos, como lo acredita el adjunto Estado número 5 del Contador general de la Renta, con la prevencion de no incluirse, porque no constavan, las exístencias que quedaron en la Provincia de Yucatan, cuyo Estanco es dependiente de esta superintendencia; pero el del Reyno de Goathemala corre separado aunque se estableció felizmente en el año de 766 en virtud de Comision que dí á Don Sebastian Calvo en fines del anterior de 65 que pasó de Oydor á quella Real Audiencia.

En quanto al Establecimiento de la Renta en la Provincia de Yucatan dejó expuesto ya que lo resolvió la Junta primitiva en Acuerdo de 6 de Septiembre de 65 y es preciso añadir aqui para notizia de V. E. que dada la correspondiente Instruccion en 15 del propio mes de Septiembre al Factor Don Manuel de Escudero destinado á Campeche, se formalizó en aquel año la Administracion general del Estanco, y se hizo una bentajosa contrata con los Labradores del partido de Valladolid de la misma Provincia para la siembra y abasto del Tabaco de oja necesario al consúmo de ella por las activas y acertadas providencias del Señor Don Cristoval de Zayas que entonces fué á tomar posesion de aquel Gobierno. Pero se subsito

despues un expediente en la Junta formada por el Señor Marqués de Croix á consecuencia de la Real Orden de 26 de Mayo de 66; y aunque los Directores y el Fiscal dudaron que fuese útil el Ramo en Yucatan, se ha verificado en los siguientes años hasta fines del de 69 que deja un competente beneficio, habiendo satisfecho los suplementos que al principio se hicieron de las caxas de Merida y Campeche para la coleccion y pago de Tabacos.

Con vista de todos los hechos, Estados de Valores y nueva Contrata de que dió cuenta el mismo Señor Don Cristoval de Zayas en quatro cartas de Junio y Agosto del año último de 70 al Señor Marqués de Croix, aprobó S. E. en decreto de 21 de Noviembre, con Informe de la Direccion y Dictamen mio, lo Acordado y dispuesto por una Junta que se celebró en Mérida en 26 del expresado mes de Junio con el fin de perfeccionar este Estanco, y se dieron otras providencias para agregar á la Factoria de Campeche las Administraciones de Tabasco y Laguna de Terminos, y arreglar los dos Estáncos de Polvora y Naypes; cuyos expedientes existen en la Secretaria de Cámara de V. E.; y es de suponer que por Real Orden de 24 de Enero de 1768 aprobó S. M. el Establecimiento de la Renta en la citada Provincia de Yucatan, y que el actual Gobernador con motivo de la Calamidad que se experimentava en ella ha impuesto un real mas sobre cada libra de Tabaco para subenir á las urgencias públicas, cuyo arbitrio, aprobado por el Señor Marqués de Croix, debe cesar luego que falte la causa con que se promovió, ó quedar á favor del Ramo en atencion al considerable aumento del situado que esta Real Hacienda contribuye anualmente á la misma Provincia y los extraordinarios socorros que se la han dado en este año y el anterior.

Dejo ya esplicados los medios que me parecen utiles y justos para aumentar la Real Fábrica de Zigarros y Puros en México, Puebla y Orizava consultando al beneficio de la Renta y del Público en la minoracion de Zigarrerias; el repuesto que combiene hacer de Papel conducido de España por cuenta del Estáncos; y asimismo he tocado por incidencia el que debe haber de Tabaco en los Reales Almacenes; pero siendo esta provision la principal de que dependen enteramente la subsistencia y valores del Ramo, debo añadir que es indispensable tener siempre un repuesto para dos años y medio ó tres, porque si falta una cosecha por esterilidad ú otros

accidentes que se verifican con frecuencia, es preciso esperar á la siguiente con el intervalo de dos años para que de ella se surtan los Estáncos; y como tambien puede ser escasa la segunda, resulta la necesidad de que haya tres ó dos y media Almacenadas á fin de que no se repitan la urgencia y necesidad de traer Tabacos de oja de la Havana y Caracas que realmente no son adaptables al gusto de los consumidores de este Reyno, y solo aprecian el de la Luisiana que saliendo mas barato que el de las Villas, Havana y Caracas, me parece combendria traer anualmente una porcion de aquella Colonia, ciñendo en ella las siembras á la precisa quota que se tomara á sus cosecheros.

Es de tanta consecuencia este punto de tener una considerable existencia de Tabacos en los Almacenes de la Renta, que merece la superior atencion y particular cuidado de V. E. sin dejarlo al arbitrio de la Direccion con la experiencia de lo sucedido en el año pasado de 70 respecto de que por las erradas disposiciones de Espinosa y Frago que de propia Autoridad redujeron considerablemente las cosechas anteriores contra el Dictamen del Contador, se vió el Señor Marqués de Croix en el conflicto de faltar Tabaco para abastecer los Estáncos del Reyno, y en la precision de pedirlo á la Havana, Caracas, Luisiana y Goathemala, y de disponer que se duplicasen las siembras en las Villas con el fin de hacer el necesario repuesto en los Almacenes de la Renta, cuyo Expediente dió motivo á S. E. para que con Instancia Fiscal y mi Dictamen determinara la separacion de los dos Directores que consultó á S. M. con Remision de los Autos orijinales en fines de Agosto del año proximo anterior.

Será tambien muy ventajoso á la Renta que, interin se establecen las Intendencias, sean Juezes subdelegados de ella los Factores de las Provincias en los respectivos Distritos de sus Administraciones y Fielatos que las reconocen, como sucede en los demás Administradores de los Ramos del Erario, sin que por esta providencia se iniva á las Justizias ordinarias de la aprension y conocimiento de Fraudes y Contravandos de Tabaco, sinó que actuadas las Sumarias las remitan con los Reos á dichos Factores generales para que estos las sigan y determinen con arreglo á la Instruccion formada en 5 de Febrero de 1768, admitiendo las apelaciones, ó consultando las sentencias á la Junta antes de ejecutarlas por mano de V. E. que se servira nombrar en cada Capital un Asesor y un

Fiscal de la Renta con la gratificacion ó sueldo correspondiente. Para la revision de las causas y puntos graves de Justizia que se han de decidir aqui en último recurso, es combeniente y aun indispensable que V. E. forme la Junta que ha de precidir y se debe componer de los Ministros señalados en la citada Real Orden de 26 de Mayo de 1766, aumentando uno por mi ausencia si V. E. lo regular preciso, aunque creo sean bastantes en la actualidad los tres Oydores de esta Audiencia destinados á la espresada Junta.

Las prevenciones y encargos hechos anteriormente á todos los Juezes del Reyno para que zelen los contravandos y exterminen los Tabacos silvestres que naturalmente produce la tierra en varias Provincias, se les deben repetir cada año, y especialmente á principios del inmediato para que conozcan desde luego la particular atencion que merece á V. E. esta Renta; y al mismo tiempo seria muy oportuno ampliar el Fuero á los Dependientes de ella que por Vando de 24 de Noviembre de 1766 se les concedió solamente para los delitos cometidos en el uso de sus encargos é insidencias de sus mismos manéjos, quedando en los demas negocios sugetos á la Jurisdiccion ordinaria; pero á consecuencia de lo prevenido en la Real Orden de 24 de Octubre de 1767, se podria extender la esempcion á todas las causas criminales en que fuesen Reos por acusacion ó de oficio, y tambien al fuero pasivo en las civiles á fin de que las Justizias no los persigan ni distraigan del cumplimiento de sus empleos como se experimenta con freqüencia, amonestando á todos por un nuevo Vando declaratorio que guarden buena armonia y se presten recíprocos auxilios en los casos que los necesiten, bien entendidos que de lo contrario seran castigados severamente segun correspondá á la calidad de sus excesos, y ademas incurran en el desagrado de S. M. y de V. E.

Por la misma Orden citada de 24 de Octubre de 67 se mandó proponer á S. M. las gracias ó esempciones que puedan dispensarse á los encargados de la venta del Tabaco en los Pueblos menores sin recargar considerablemente á los demas vecinos con las gavelas de que se liberten los empleados en la Renta; y habiendo concedido con este motivo á los Dependientes de ella la relevacion de cargas conseqüentes, conceptuo combeniente para evitar las competencias y disputas que se ofrecen con las Justizias ordinarias se declare y amplie por Vando general que la esempcion es comprehen-

siva de los cargos de República, Tutelas, Comisiones del comun y repartimiento de Bagages y alojamientos, eceptuando solo los casos de una Guerra ó grave urgencia; y que asimismo se permita á los Fieles y Estanqueros del Tabaco poner el Escudo Real á sus Puertas y llevar Armas para su defensa y el resguardo de la Renta.

Uno de los mayores embarazos que se experimentan en la eleccion de sugetos aptos para las Administraciones y Estancos subalternos, es la Dacion de fianzas por escrituras guarentigias, porque de esta práctica nace la precision de que recaigan los Fielatos en Mercaderes y Tratantes de los Pueblos que atentos á sus utilidades y respectivos comercios descuidan, abandonan ó invierten en ellos los Intereses del Estanco que de consiguiente pierde muchos aumentos que pudieran darle otros sugetos particulares y escojidos: por cuyas razones soy de sentir que el requisito de las fianzas en los Administradores subalternos, Fieles y Estanqueros se amplie á que puedan darlas mediante papeles de avono de personas acaudaladas, pues regularmente se escusan de obligarse por Escrituras formales en favor de la Renta, y para seguridad de ella es bastante una obligacion privada que reconocida quando se verifique descubierto en el principal tiene la misma fuerza que un Instrumento Público; y así combendra que V. E. lo prevenga á la Direccion dejando estos casos á su prudente arbitrio.

Dependen asimismo en gran parte los progresos de este Ramo de que los empleados en su general Administracion y resguardo gozen competentes sueldos para su desente manutencion sin necesidad de ocurrir á otros medios que les franquea la naturaleza del género Estancado, la constitucion del Pays y demás proporciones que siempre son perjudiciales al Servicio ó al Público. Y supuesto que por estas y otras justas consideraciones se formó á últimos del año anterior un nuevo Reglamento de sueldos para los Fieles particulares con proporcion al valor de sus respectivas Administraciones, y que, aprobado por el Señor Marqués de Croix en 14 de Noviembre, está en práctica desde 1^o de Enero del presente segun resulta del expediente número 18, solo se me ofrece añadir sobre este punto por el incremento que van tomando los Estancos subalternos con la provision del Tabaco labrado, que será preciso fijar subcesivamente las asignaciones ó premios concedidos á los Fieles al paso que sea mayor el producto de aquellos por la misma razon

que se exceptuaron algunas Administraciones mayores al tiempo del Reglamento.

A fin de que sea mas eficaz y amplio el Resguardo de esta Renta y las de Aduanas, Polvora y Náypes que se Administran de cuenta de S. M., tengo por muy util y aun indispensable que se haga la union proyectada desde el año anterior de Visitadores, Rondas y Guardas empleados en todas quatro, dandoles nuevos Títulos para que las zelen con igual vigilancia y cuidado, y contribuyendo cada una la respectiva cantidad que le corresponda segun sus valores y los gastos que actualmente sufre en su particular.

No debe embarazar para esta idea, que es arreglada á la práctica de España en Rentas generales y Tabaco, la circunstancia de tener encavezadas las Alcabalas algunas Provincias y Pueblos del Reyno, porque mantienen Guardas particulares que, siendolo de aquella sola Renta, no zelan las que se Administran y muchos de ellos las defraudan ó auxilian á los Contravandistas, y para evitar estos gravisimos daños que minoran en gran parte los valores de los tres Estáncos, es el único medio que los Partidos encavezados contribuyan la misma suma que oy pagan á sus Guardas y que nombrados todos por V. E. en la forma propuesta se satisfagan sus sueldos de la Masa comun de las quatro Rentas, en que los Pueblos sin experimentar perjuicio alguno conseguiran tener mas bien resguardados los Intereses de su Alcabalatorio.

Está mandado anteriormente que en los Presidios de las Provincias de Fronteras se pongan Estanquillos de cuenta de la Renta; y como en la presente constitucion de las Compañias son los capitanes de ellas los unicos Proveedores de los soldados que las componen, á cuyas manos nunca llega en dinero la menor parte del Prest, porque todo se les paga en Viveres y efectos á precios excesivos, se han multiplicado los embarazos en la práctica de la expresada providencia, que no podrá verificarse completamente hasta que se ponga en execucion el nuevo Reglamento de Presidios; y entretanto me parece combeniente que V. E. mande á los Aviadores y capitanes de ellos que tomen de las Factorias ó Administraciones mas inmediatas ó de la Real Fábrica de esta capital el Tabaco que necesiten labrado en Puros y Zigarros para el avasto de las Guarniciones Presidiales, porque las grandes distancias no permitieron jamás que se llevase de otro modo esta Provision á causa de las

mermas y desperdicios considerables que padece el género conducido en Rama, y que Estancado ya no debe servir al comercio y grangeria de los Particulares.

La division de las tres clases que desde el principio estableció el Director Espinosa en el Tabaco de Polvo con los nombres de Esquisito, Fino y Comun, y los precios señalados de veinte reales á la primera, diez y seis á la segunda y ocho á la tercera, han perjudicado notablemente á la Renta, causando no poco disgusto su mala calidad á los consumidores de este género, porque comunmente son personas que sin detenerse en el precio solo apetecen el Tabaco mas electo que nunca bajó de quatro pesos quando corria en libre comercio. En cuyo supuesto se hace preciso reducir á esta sola clase de Esquisito todo el que se traiga para él avasto del Reyno, imponiendole el mismo precio que tubo en lo antiguo; pues V. E. sabe que en la Havana vale á diez y ocho reales libra, y que por lo mismo no puede venderse aquí á veinte; pero la crecida porcion de las clases inferiores que existe en estos Almacenes comendra beneficiarla y remitirla al Perú y Filipinas en consecuencia de dos Reales ordenes que en 16 de Febrero de 68 y 12 de Diciembre de 69 se dirigieron al Señor Marqués de Croix para que anualmente se embie Tabaco de Polvo á una y otra parte, con la advertencia de que en el Perú solo quieren del que beneficiava Don Domingo Ramos De Rivera, ya difunto, que era de infima calidad, y creo que del mismo se llevaron antes algunas encomiendas á Manila; y por el Galion que se espera á fines de este año ó principios del inmediato es regular que pida alguna cantidad el Governador de aquellas Islas para surtimiento del Estáncó que se ha mandado establecer en ellas.

En el corto tiempo que estuvo á mi cargo la Superintendencia de la Renta, se estableció la Factoria de Durango, y por el capítulo 11 de la Instruccion que aprobé para la ereccion de ella se aumentó quatro reales en el precio del Tabaco de Polvo con motivo de los crecidos fletes y de las grandes distancias que hay á las Provincias Internas de aquel Obispado; pero los Directores en ordenes suyas de 11 de Julio y 22 de Agosto de 67 dirigidas al Factor bajaron el precio sin consultar al Señor Marqués de Croix ni á la Junta sobre este punto, que dió motivo á la formacion del Expediente número 11, y por consecuencia ha perdido el Ramo los